

Cancelado el 27 Agosto 1900

A-6267

# Provincia de Zaragoza

MINAS

Año de 1900

## Expediente de Registro

NÚMERO 527

LIBRO 119

FOLIO 190

Para la mina de carbón

Agüera

Del término de Calatayud

Interesado D. Faustino Pelciae

vecino de Calatayud

calle de

número

Representante D. José Ruiz

calle de Sagratelli

número 30

NÚMERO DE PERTENENCIAS

ciento cuarenta

ARCHIVO HCO.  
PROVINCIAL  
DE ZARAGOZA



D. Faustino Petrian vecino de Calatayud con su cedula personal numero 1598 de novena clase expedida en Calatayud a V. L. atentamente expone  
 Que en el termino municipal de Calatayud y paraje llamado Almonte lindando por el Norte con barranco del Saucan y monte blanco por Oeste con cerro que llaman La Peña del Barro, al Sur con monte blanco y al Este con barranco y monte blanco, desea adquirir ciento cuarento pertenencias mineras de carbon mineral con el nombre de "Agrupino".  
 Verifico la designacion en este registro en la forma siguiente: Se tendra por punto de partida la punta del Saucan, desde dicho punto y en direccion Norte se mediran 200 metros y se colocara la primera estaca; de ella y en direccion Oeste se mediran 400

metros y se colocara la segunda estaca; de ella y en direccion Sur se mediran 1200 metros y se colocara la tercera estaca; de ella y en direccion Este se mediran 800 metros y se colocara la cuarta estaca; de ella y en direccion Norte se mediran 1200 metros y se colocara la quinta estaca y uniendo este punto con la primera estaca por una recta de 400 metros de longitud y en direccion Oeste quedara cerrado un espacio que comprende las ciento cuarenta pertenencias solicitadas. Por tanto suplico a V. G. que habiendo presentado esta solicitud de registro se sirva dar al interesado la instruccion de Ley y Reglamento a fin de que en su dia se me expida el correspondiente titulo de propiedad.

Diriguarole a V. G. muchos años  
Zaragoza 28 de Junio de 1900

Juan Mateu

Sr. Gobernador Civil de esta provincia

Licencia. Presentada en esta  
Policia Civil a las once  
y media de la mañana de  
dia de hoy por el interesado  
esta finca de mil noventa  
y ocho fanegas de mil noventa.

El Oficial de Fomento

Juan Mateu

Decido: Habiendo pasado  
todo el mismo tiempo la carta  
de pago de cuatrocientas  
cuarenta y tres fanegas para  
los gastos de demarcacion que  
sea admitida la solicitud  
de registro salvo mejor derecho,  
pague el interesado correspondiente  
este, entreguen el interesado  
el correspondiente talonario y anu-  
cion por medio de edictos y  
en el Bulletin Oficial y en el  
expediente la instruccion  
de Ley y Reglamento.  
Expedida en este mismo punto de  
mil noventa y ocho.

El Gobernador

Juan Mateu



Al-

Alcalde de Calatayud  
Zaragoza 29 Junio de 1900

Remito á V. el extracto de la mina  
Alquipina, para que lo exponga al  
público en el sitio de costumbre de  
nante sesenta días, para que lo con-  
sere lo devolviera certificando el  
dorso del mismo, si se han presentado  
ó no reclamaciones en contra de el

Dionete  
El Ingeniero Jefe

Año LXVII.

Domingo 8 de Julio de 1900.

Núm. 7.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospitalo Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fiado cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los editores y anunciantes obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración solo obra en los números, previo el pago, al precio de venta.

Nuevevos sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Los Reyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta 7 Julio 1900)

## SECCION PRIMERA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**REAL ORDEN**  
Vista la consulta formulada por esa Comisión acerca de si la Real orden de 31 de Mayo de 1898 tiene carácter meramente transitorio para el reemplazo del referido año, ó puede considerarse también vigente en los reemplazos sucesivos; y Considerando que, según se ha prevenido en repetidas resoluciones dictadas de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895 no debe considerarse derogada por la ley de 21 de Agosto de 1896, y refundada por la ley de 21 de Octubre del mismo año, en cuanto se refiere á dar por cumplida, al verificarse la clasificación, la edad de los padres, hermanos y demás parientes de los mozos para los fines de excepción legal del servicio, cuando dichas edades hayan de ser cumplidas en el resto del año. Considerando que la Real orden de 31 de Mayo de 1895 se dictó precisamente para que en aque-

llos casos en que no se había aplicado la citada regla 11 pudiera procederse con arreglo al espíritu de la ley, sin que se exceptaran indebidamente algunos mozos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

- 1.º Declarada subsistente la regla 11 del artículo 70 de la ley de 11 de Julio de 1895, ha debido ser aplicada en el juicio de exenciones de estos años, considerándose cumplidas las edades de los padres y hermanos, que sin haberlo sido antes de la clasificación, lo hayan de ser en el transcurso del año.
- 2.º La Real orden de 31 de Mayo de 1898, tenía, en efecto, carácter de circunstancia; pero por lo mismo, si en los reemplazos siguientes se ha concedido ó negado alguna excepción sin tener en cuenta lo que dispone la citada regla 11, se procederá por las Comisiones mixtas que así hubiesen procedido á revisar los expedientes respectivos, reformando las clasificaciones en la forma á que hubiere en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Barcelona.

### CIRCULAR

El Secretario general del Tribunal de Cuentas, en comunicación dirigida á la Dirección general de Administración con fecha 20 de Abril último, dijo lo siguiente:

«Uno. Sr.: Dada cuenta al Tribunal pleno de la Real orden de 30 de Marzo último, por la que se



Sánchez, el O. con otra de Joaquín Navarro y al N. con monte: tasada en 21 pesetas.

7.º La séptima parte indivisa de una viña, en dicho sitio, de dos yugadas; linda al S. con finca de Valentín Córdoba, al M. con otra de Pedro Abián, al P. y N. con otra de Nicolás Lorente: tasada en 35 pesetas.

8.º La séptima parte indivisa de una viña, sita en el Campo, de media yugada; linda al S. con otra de Plácido Solanas, al M. con senda, al P. con Pascual Jimeno y al N. con el Boloro: tasada en 14 pesetas.

9.º La séptima parte indivisa de otra viña, en Miralbuena, de yugada y media; linda al S. con finca de Antonio Marco, al P. con otra de Mariano Flores y al N. con otra de Crescencio Pérez: tasada en 17 pesetas.

10. La séptima parte indivisa de otra viña, en la Hoya Ribera, de yugada y media; linda al Sur con finca de herederos de Joaquín Millán, al M. con otra de Antonio Marco, al P. con otra de Mariano Flores y al N. con otra de Joaquín Millán: tasada en 21 pesetas.

11. La séptima parte indivisa de otra viña, en los yermos, de tres yugadas; linda al S. con herederos de José Sanz Crespo, al M. con otra de Mariano Bueno, al P. con otra de Joaquín Sebastián y al N. con dehesa: tasada en 21 pesetas.

12. La séptima parte indivisa de otra viña, en el Campillo, de media yugada; linda al S. con finca de Pascual Jimeno y herederos de Miguel Remacha, al M., P. y N. con finca de Antonio Marco: tasada en 10 pesetas.

13. La séptima parte de otra viña, sita en el término municipal de Nuévalos, partida de Galindar, de cabida dos yugadas, cuyas confrontaciones se ignoran: tasada en 10 pesetas.

14. La séptima parte de una finca regadío, en el Recenco, de una hanegada; linda al S. con otra de Aniceto Vallejo, al M. con otra de herederos de Nicolás Pérez, al P. con otra de herederos de Colás y al N. con otra de Vicenta Solanas: tasada en 29 pesetas.

15. La séptima parte indivisa de un campo, sito en el término municipal de Abanto, de tres hanegadas; linda al S. con acequia, al M. con río, al P. y N. con otro de Crescencio Pérez: tasada en 32 pesetas.

16. La séptima parte indivisa de un campo seco, en Valdegado, de una yugada; linda al Sur con montes, al M. con finca de Antonio Durán, al P. con otra de Pascual Jimeno y al N. con otra de Valentín Córdoba: tasada en 14 pesetas.

17. La séptima parte indivisa de otro campo seco, en el Campo, de una y media yugada; lindan al S. con herederos de José Sanz, al M. con Mariano Flores, al P. con Manuel Aparicio y al N. con dehesa: tasada en 18 pesetas.

18. La séptima parte indivisa de otro campo seco, en el Campillo, de una yugada; linda al S. con finca de Pascual Vallejo, al M. con camino, al P. y N. con otra de Crescencio Pérez: tasada en 9 pesetas.

19. La séptima parte indivisa de otro campo seco, en el Ojal, de media yugada; linda al S. y M. con finca de Manuel Sicilia, al P. con otro de

los herederos de Agustín Sánchez y al N. con camino: tasada en cuatro pesetas.

20. La séptima parte indivisa de otro campo, en los Grejares, de una yugada; linda al S. con finca de Crescencio Pérez, al M. con otra de Joaquín Gonzalo, al P. y N. con otra de Vicenta Sicilia: tasada en dos pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Monrde el día 1.º de Agosto próximo veniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor en tasación de la finca que se quiera comprar, y que los licitadores, para interesarse en la subasta, habrán de depositar previamente en la subasta del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se trate de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que hasta la fecha no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 5 de Julio de 1900.—Félice Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

#### Valmaseda

D. Eustaquio Gutiérrez y Saiz, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados Saturnio de Miguel y Maximino Olid, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación para que en el término de 10 días, comparezcan ante este Juzgado con el fin de emplazarse en la causa criminal que se les sigue, en unión de otros, por juegos prohibidos, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y en el de su Augusta Madre la Reina Regente de Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de los procesados Saturnio de Miguel y Miguel y Maximino Olid Miguel, y si fuesen habidos los procesados á la Carcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional. Dado en Valmaseda á 27 de Junio de 1900.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, José Irujo.

Circunstancias y señas de los procesados.

Saturnio Miguel y Miguel, de 36 años, hijo de Gregorio y de María, casado, natural de Cabezo de la Sierra, partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, vecino de Sestao, jornalero, y sin instrucción; de estatura regular, de color moreno, de ojos negros, de pelo castaño, cicatrices ninguna y viste como los trabajadores del país.

Maximino Olid Miguel, de 49 años, hijo de Aniceto y Manuela, viudo, natural de Ejea de los Caballeros, partido judicial de id., provincia de Zaragoza, vecino de Sestao, jornalero y con instrucción; es de estatura regular, de color moreno, de ojos castaños, de pelo castaño y sin ninguna cicatriz y viste como los trabajadores del país.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

Don Eduardo Canizares

Gobernador Civil de esta provincia.

HAGO SABER: Que por decreto de esta fecha he admitido á Don

Francisco Betrian vecino de Calatayud una solicitud que ha presentado en 22 del actual sobre registro de 100 pertenencias una mina de carbon sita en término de Calatayud con el título de "Agripina" y linda por 1.º con barranco del Trancan y monte blanco, por 2.º con cerros Sta R. y al Sur con monte blanco, y al E. con barranco y monte blanco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente del Trancan, desde dicho punto y en direccion N. se mediarán 200 metros y primera estaca; de ella 0. 400 metros y segunda; de ella 0. 1300 metros y tercera; de ella 0. 800 metros y cuarta; de ella 0. 1300 metros quinta estaca y uniendo este punto con la primera estaca por 400 metros en direccion N. quedará cerrado un espacio que comprende las ciento cuatro pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 28 de Junio de 1900

Fernando Canizares





creto. Por presentada la adjunta instancia  
y no habiéndose verificado la demarcación  
de la mina Agripina (n.º 527) sita en Ca-  
lataquid, elevándose al interesado, en un  
nombre á un representante, la carta de pago  
del depósito de cuatrocientas cuarenta y tres  
pesetas, y oficiar á la Delegación de Hacienda  
para que le devuelva la referida suma  
de Zaragoza veintiocho de Agosto de mil  
novecientos.



El Gobernador int.º

Jesús María Aullana

Al Delegado de Hacienda

Huesca 29 Agosto 1900

Copio de suma de 443 pesetas  
de esa cantidad á D. Francisco  
no Petición en su nombre  
á D. José Pina el depósito  
requisito un valor nominal  
de 450 pesetas de capital  
1113 de pesetas 443 que conste  
para atender á los gan-  
tos de demarcación de la mi-  
na Agripina sita en Calataquid  
sita en Calataquid, que cercenados el  
capital de dicha suma, y  
que la demarcación no se  
ha efectuado.

D.º S.º  
El Gobernador int.º

Recibido en el día de  
la fecha la suma de pa-  
go del depósito de cuatro-  
cientas cuarenta y tres  
pesetas para los gastos de  
demarcación de la mi-  
na Agripina sita en Cal-  
lataquid.  
Zaragoza veintiocho de  
Agosto de mil novecientos

José Pina

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordias.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantada. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados a ser publicados, 25 céntimos de peseta por línea. Las remuneraciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo hará los números, previo el pago, al precio de venta. Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente. Los Sres. Secretarios cutraran, bajo en una estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados y ordenados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Marín á las dos de la tarde de ayer, á bordo del «Giralda», llegaron á las cuatro de la misma á Vigo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Agosto 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Exposición

SEÑORA: Las disposiciones del siguiente proyecto de Real decreto son lógico y obligado desarrollo del artículo 11 del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero si requieren en la vez primera en que nuestra moderna legislación reglamenta el Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de carácter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigirse á las Compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación, á fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circuns-

tancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutivas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo.

Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convenirse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvolvimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras.

inútil sería, sin embargo, la provisión del legislador si no se encomendaba á funcionarios peritos en la materia la misión de investigar, reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad.

Por esta razón, en casi todas las Naciones existen organismos oficiales técnicos para los delicados asuntos que con el seguro se relacionan, y en varias hallanse adviniendo España en este punto del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran á cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de Naciones de organización diversa, como los Reinos de Italia y Holanda (proyecto), y las Repúblicas de Francia, Los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de esta exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumplimente sus preceptos con tal espíritu de respeto á los legítimos intereses relacionados con el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica convenga y persuada á todos de que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la reparación asegurada de sus infortunios; los patronos por la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fe para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinaciones que acerca de esta materia adopten los interesados, y á que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respecto á la iniciativa particular y á la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensiva de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, descanso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadística del mismo, jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un centro apropiado, para acometer progresos necesarios de los consejos de la ciencia de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuino carácter social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina E. g. n. de del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asocia-

ción mutua de seguros establecida por industriales ó operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualquier otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península ó islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán estos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizan al efecto derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento ó en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad renuncia otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.  
2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el artículo 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cál-

culos de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiere operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime convenientes exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y redimirán para publicar cada año una información del seguro de accidentes del trabajo, de que se dará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación, podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los cuantías, especialmente por lo que respecta á los cuantías de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficios del seguro.

Art. 16. Mientras no se forme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades conmutadas de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducidas en tarifas, por estimación prudente de las reglas acientuadas una apreciación prudente de las reglas acientuadas y de la práctica del seguro de accidentes personales, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministerio de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, rela-

tivas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfaga al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijan de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la Gaceta una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propundrá al Ministro en el término máximo de un mes, desde la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general á intérritorios necesarios para funcionar la oficina á su cargo. No se registrará ni se librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la Gaceta de Madrid, por el menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para la reparación de accidentes del trabajo, los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino produciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procesadas.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán integras en la Gaceta si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada. Dado en la Corona á veintidós de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 30 Agosto 1900.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Considerando de equidad el acceder á lo solicitado en las instancias presentadas por varios padres de familia reclamando algunos cuantías para sus hijos, alumnos que tienen terminado el Bachillerato y tratan de seguir sus estudios de Facultad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Facultad, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por este solo año, y teniendo en cuenta que el 31 del corriente mes termina el plazo de matrícula en la Facultad, á todo alumno que una vez aprobado el examen de ingreso, y desee, con carácter de libre, continuar sus estudios de Facultad, se le conceda un plazo de treinta días, á contar desde el en que haya sido aprobado del referido examen, para que pueda solicitar y efectuar matrículas

de Facultad en la actual convocatoria libre, con sujeción á las disposiciones vigentes.

2.º Se dispensa, por excepción, en esta sola convocatoria, á todos los alumnos el Dibujo, en el examen de ingreso en Ciencias para Facultad, habida consideración á que no lo han cursado con carácter obligatorio en el Bachillerato, y á que, por la premura del tiempo, no lo han tenido para poder efectuar una preparación particular del mismo, pero haciendo constar, con la publicación de esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á conocimiento de todos los alumnos á quienes pueda interesar, que el Dibujo será exigido en todas las convocatorias de examen de ingreso en Ciencias para Facultad que se anuncien en el sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los alumnos libres de la Facultad de Medicina de las Universidades de Grauda y Santiago, en las cuales solicitan no les comprendan las prescripciones del art. 7.º del Real decreto de 25 de Julio próximo pasado; y de acuerdo con lo informado por los Rectores de las dos citadas Universidades; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo, como medida de carácter general, que el art. 7.º del Real decreto de 25 de Julio último no surta sus efectos en la presente convocatoria de enseñanza libre, debiendo ser aplicado estrictamente, sin excepción alguna, en todas las que en lo sucesivo se anuncian, á cuyo efecto se publicará esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los alumnos de enseñanza libre que comiencen á efectuar sus preparaciones de estudios para la convocatoria futura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 31 Agosto 1900.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### EFECTUACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.—Ferrocarriles.

La Dirección general de Obras públicas con fecha 22 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vistas las instancias presentadas por la Compañía concesionaria del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, solicitando la prórroga de un año para terminar las obras.

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe de la segunda división de ferrocarriles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado cuyas conclusiones son las siguientes:

1.º Que proceda otorgar la prórroga de un año

que solicita la Compañía del ferrocarril Central de Aragón, como concesionaria, de los de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto; y

2.º Que para la fecha de 4 de Junio de 1900 deberá tener invertido el 80 por 100 al menos de la suma de los presupuestos de ambas líneas no siendo menor del 75 por 100 de su presupuesto lo invertido en la de Calatayud á Teruel.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo que en este dictamen se propone, debiéndose entenderse:

1.º Que la prórroga se concede en la misma forma y condiciones de la concesión.

2.º Que terminando esta prórroga en 4 de Junio de 1901, terminará también en dicha fecha la franquicia de derechos de Aduanas del material fijo y móvil que haya de emplearse en la construcción de la línea.

3.º Que la segunda división de ferrocarriles informe acerca de los trozos de línea ya concluidos para invitar á la Compañía á que los ponga inmediatamente en explotación ampliándose esta á las secciones que se vayan concluyendo y dé cuenta mensualmente del Estado y marcha de las obras y del material fijo y móvil que se emplee.»

La que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones interesadas.

Zaragoza 31 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—Minas.

En el expediente de registro de 48 pertenencias para la mina de carbón de piedra, titulada «Marías», sita en Torralba, y en virtud de un escrito presentado por D. Faustino Batrián, vecino de Calatayud, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «Marías», oficioso á la Delegación de Hacienda para que devuelva el depósito que se constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del artículo 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

En el expediente de registro de 70 pertenencias para la mina de carbón de piedra, titulada «Margaritas», sita en Calatayud, y en virtud de un escrito presentado por D. Celestino Zaera, vecino de Calatayud, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «Margaritas», oficioso á la Delegación de Hacienda para que devuelva el depósito que se constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el

expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del artículo 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

En el expediente de registro de 54 pertenencias para la mina de carbón de piedra, titulada «Agrípina», sita en Calatayud, y en virtud de un escrito presentado por D. Faustino Batrián, vecino de Calatayud, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de Hacienda «Agrípina», oficioso á la Delegación de Hacienda para que devuelva el depósito que se constituyó para gastos de demarcación y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

## SECCION QUINTA

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones 17 y 18 de la Real orden de 10 del mes pasado, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo, ha dispuesto convocar á los Maestros de escuela y sus partidos para que procedan á la elección de Habilitado, con arreglo á las prescripciones de la expresada disposición oficial.

Dicha elección se verificará el día 9 del actual, á las diez de su mañana, en uno de los locales de la Casa Consistorial y ante el Sr. Alcalde de esta población, pudiendo los ausentes emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregará en el acto de la elección cualquier de los Maestros presentes y debiéndose tener el resultado de la misma en conocimiento de esta Junta á los efectos de la regla 20 de la citada Real orden.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1900.—El Presidente, Felipe Rodríguez de Arellano.—Nicolás Tello, Secretario.

## GRANJA EXPERIMENTAL DE ZARAGOZA

Para matricularse en la enseñanza de la Escuela regional de Agricultura de dicha Granja, deberán los aspirantes acudir á la Secretaría de la Escarcelística Diputación provincial de Zaragoza, donde se les indicarán los documentos que deben presentar.

La matrícula estará abierta desde el 15 de Sep-

tiembre hasta el 10 de Octubre, siendo completamente gratuita.

Para el ingreso, se necesita tener el grado de Bachiller en Artes ó haber aprobado las asignaturas de Ciencias físicas, exactas y naturales en un Instituto oficial, ó en su defecto sufrir un exámen de estas materias en la expresada Granja, con arreglo á los programas que se facilitarán á quien los solicite en dicho Centro y en la Secretaría citada.

## SECCION SEXTA

D. Manuel del Río Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Torrepajaja:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 26 del corriente, se encuentra el déficit de

«Particular.—En tal estado visto el déficit de

692 pesetas y 18 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año

de 1901, esta Corporación en cumplimiento de lo

que determina el art. 2.º de la Real orden circu-

lar de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y

cada una de las partidas de dicho presupuesto con

el objeto de procurar en lo posible su reducción sin

que fuera posible introducir economías, las con-

siguientes para cubrir las obligaciones á que se

destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordi-

narios permitidos por la leyes vigentes que apar-

tecién calculados en su mayor rendimiento. En su

reconocimiento, siendo de todo punto preciso cubrir

consecuencia, la Junta entró á deliberar

sobre lo que más convenga establecer que ofrecie-

ra la mencionada cantidad y fueran aceptables á

las circunstancias.

Disuelto ampliamente este asunto, la Junta

de acordó por unanimidad proponer al Gobierno de

S. M. el establecimiento de un impuesto módico

sobre el consumo de leña y paja de todas clases

sobre el que en esta población consistente el gravá-

ción, cuyos dos artículos son el primero y tres el

segundo por cada kilogramo que desde luego se

afecta la Corporación, sin que exceda este tipo del

25 por 100 del precio medio que tienen en dichas

especies en esta localidad, á cuyo fin se forma la

siguiente tarifa:

Especies.	Consumo del año		PRECIO del kilogramo.	Producto al año al 24 por 100.
	Kilogr.	Pesetas.		
Leña de todas clases.....	1.525	1.525	0'01	366
Paja de id. id.	36.690	1.109	0'03	266'18
Total.....				632'18

Someado que fué á la deliberación del Ayuntamiento y Junta municipal el impuesto con que se pretende gravar los artículos á que se refiere la



al P. con camino, al N. con Luis Molinos y al M. con Mariano Viruete: tasado en 55 pesetas.

17. Un pajar, en la partida de la Balseta; linda al S. con camino, al P. con José Ezquerria y al N. con viuda de Pedro Ezquerria y al M. con viuda de Atanasio Tomás Marín: tasado en 400 pesetas.

18. Una era de pan trillir, en la Balseta, de cabida 14 áreas 30 centiáreas; linda al S. con José Ezquerria, al P. con Mariano Plou, al N. con camino y al M. con viuda de Atanasio Tomás: tasada en 200 pesetas.

19. Mitad de un corral, en la partida de la Balseta; lindante por la derecha de su entrada con Manuel Palop, por la izquierda con el mismo y por la espalda con otro de Justo Viruete: tasado en 360 pesetas.

20. Campo, regadío, en el Pozanco, de cabida 4 áreas y 76 centiáreas; linda al S. con río, al P. con acequia, al N. con acequia y al S. con Paulino Ezquerria: tasado en 200 pesetas.

21. Otro campo, en Huerta arboleda, de 4 áreas y 76 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Anselmo Tello, al N. con acequia y al S. con Atanasio Lahoz: tasado en 200 pesetas.

22. Campo en el Palomar, de 17 áreas, y 87 centiáreas de cabida; linda al S. y Sur con acequia, al P. con Vicente Luesma y al N. con Joaquín Tomás: tasado en 250 pesetas.

23. Una viña en la acequia nueva, de cabida tres áreas y 57 centiáreas; linda al S. con acequia, al P. y N. con Joaquín Tello y al S. con Ramón Viruete: tasada en 100 pesetas.

24. Campo seco en el Val de Puerto, de una hectárea, 14 áreas y 39 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. y S. con camino y al N. con José Anzón: tasado en 120 pesetas.

25. Campo en la Balseta, de 57 áreas y 22 centiáreas de cabida; linda al S. con Pablo Royo, al P. y S. con José Lapeña, y al N. con José Tello: tasado en 40 pesetas.

26. Campo en la Balseta, de 76 áreas, y 27 centiáreas de cabida; linda al S. con Anselmo Tello, al P. con Gregorio Tena, al N. con Manuel González y al S. con José Luesma: tasado en 40 pesetas.

27. Campo en la Balseta, de 38 áreas y 13 centiáreas de cabida; linda al S. con camino, al P. con loma, al N. con Puente Nebra y al S. con Santiago Viruete: tasado en 40 pesetas.

28. Un campo en Los Cañares, de 16 áreas y 68 centiáreas de cabida; linda al S. con Aniceto Nebra, al P. con Pascual Lázaro al N. y S. con acequia: tasado en 320 pesetas.

29. Campo de una junta, en camino de Léocera, ó sea 38 áreas y tres centiáreas de cabida; linda al S. con Marcos Izquierdo, al P. con Matías Artal, al N. con camino y al S. con loma: tasado en 50 pesetas.

30. Campo en el camino de Léocera, de cabida una hectárea, 61 áreas y 64 centiáreas; linda al S. con herederos de Dionisio Viruete, al P. y Sur con camino y al N. con Hilario Hernández: tasado en 60 pesetas.

31. Mitad de era en Cabo Chico, de cabida sie-

te áreas y 15 centiáreas; linda al S. con Atanasio Gracia Tello, al P. con José Aundón, al N. con Manuel Artigas y al S. con Blas Artigas: tasada en 10 pesetas.

32. Una viña en la acequia nueva, de siete áreas y 15 centiáreas de cabida; linda al S. con Pascual Peguero, al P. con Joaquín Clavería, al N. con camino y al S. con acequia: tasada en 20 pesetas.

33. Un tercera parte de viña, en la acequia nueva, de 10 áreas y 12 centiáreas de cabida; linda al S. con viuda de Pedro Ezquerria, al P. con Manuel Palop, al N. con camino y al S. con Serafín Nebra: tasada en 150 pesetas.

34. Tercera parte de una viña, en la acequia nueva, de 25 áreas y 45 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Pascual Palop, al N. con camino y al S. con acequia: tasada en 250 pesetas.

35. Mitad de viña y olivar, en la acequia Nueva, de 36 áreas y 24 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Manuel Palop, al N. con Blas Quilez y al S. con acequia: tasada en 500 pesetas.

36. Mitad de un corral de Bañón, de 46 áreas y 95 centiáreas de cabida; linda al S. con Justo Ezquerria, al P. con Manuel Palop, al N. con camino y al S. con loma: tasada en 40 pesetas.

37. Campo en la Balseta, de dos juntas, ó sean 76 áreas y 27 centiáreas de cabida; linda al S. con Gregorio Clavería, al P. con Francisco Ezquerria, al N. con Pascual Palop y al S. con camino: tasado en 70 pesetas.

38. Campo en la Balseta, de una hectárea, 33 áreas y 48 centiáreas de cabida; linda al S. y Puente con loma, al N. con Andrés Lafoz y al Sur con Gregorio Clavería: tasado en 1.100 pesetas.

39. Un campo en la Balseta, de una hectárea, 80 áreas y 70 centiáreas; linda al S. con Manuel Palop, al P. con camino, al N. con José Lázaro y al S. con Vicente Luesma: tasado en 125 pesetas.

40. Campo en orral de Bañón, de una hectárea, 80 áreas y 70 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. con José Luesma, al N. con camino y al S. con herederos de Pablo Mínguez: tasado en 200 pesetas.

41. Campo en el Balsoro, de una hectárea, 52 áreas y 55 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. con Gregorio Clavería, al N. con camino y al S. con Andrés Lafoz: tasado en 100 pesetas.

42. Campo en Balsoro, de 43 áreas y tres centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. con Esteban Lafoz, al N. con Andrés Lafoz y al S. con Francisco Lázaro: tasado en 80 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, el día 21 de Septiembre próximo, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se subastan dichas fincas; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del expresado tipo, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las mismas.

Dado en Balchite á 24 de Agosto de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.